

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Subsecretaría de Control Disciplinario

Señor Subsecretario de Control Disciplinario

Cesar Ricardo MELAZO, por propio derecho, con domicilio real en Avenida Libertador s/n (1804) Ezeiza, provincia de Buenos Aires, Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE:

Que con arreglo a cuanto determinan los Arts. 15 y cs. del Acuerdo 3354, acudo a formular denuncia contra el Dr. Ricardo BORINSKY por considerar que la conducta por él desplegada, en el contexto de la causal 108543 de la Sala III del Tribunal de Casación Penalha rebasado los límites que fija el art. 9 del mismo plexo, en sus incisos "b", "c" y "e".

Bajo esa directriz, quedará expuesto que su actuación en ese escenario, amén de contraria a derecho con todo lo que ello significa, lesiona seriamente el decoro de la investidura judicial, arrollando a su paso la dignidad del cargo y profanan el prestigio del Poder Judicial. Ese proceder pone en evidencia tanta soberbia como negligencia ya que ningún magistrado digno de tal posición debería pretender que su firma pueda torcer la ley ni que su voz pueda callar a la de sus pares.

Entiendo que ésta vía es la correspondiente para lograr una primera aproximación al caso ya que observar la conducta de los Magistrados es una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Interpuesto un pedido de excarcelación y morigeración en subsidio ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 departamental, este resolvió: "I.- Denegar la excarcelación por entender que la prisión preventiva que pesa sobre César Ricardo Melazo resulta actualmente necesaria, proporcional y de duración razonable (...) II.- Denegar la morigeración de la prisión preventiva por entender que no se acredita criterio

de excepcionalidad alguno para su procedencia..." Integrado el Tribunal por los Dres. Andrés Vitali, Santiago Paolini y Silvia Hoerr. Esta última, de manera unipersonal, no hizo lugar al beneficio. Calle 8 entre 56 y 57 de La Plata.

3.- Los defensores Particulares Dres. Christian Ariel Romano y Juan Pesquera recurrieron tal resolución ante la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Plata.

4.- La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, el pasado 28 de diciembre de 2020, revocó el auto del Tribunal Oral en lo Criminal en cuanto denegó a César Ricardo Melazo la medida morigeradora de la cautelar, y **concedió -por mayoría- la prisión domiciliaria, con control de monitoreo electrónico** en los términos del artículo 163 del Código Procesal Penal.

5.- El Fiscal General, Hector Vogliolo interpuso Recurso de Casación para atacar a la resolución de Cámara y trabar así la concreción del beneficio morigerador otorgado.

5. El Tribunal de Casación resolvió POR MAYORIA el 22 de junio de 2021: sic "*...I.- DECLARAR PROCEDENTE, sin costas, el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General. II.- CASAR PARCIALMENTE la decisión impugnada en lo que fuera materia del recurso. III.- MANTENER LA DENEGATORIA DEL PEDIDO DE MORIGERACIÓN DE LA CAUTELAR DE CÉSAR RICARDO MELAZO,...*"

III.- HECHOS

Los actuados, en los que afloran las infracciones que traemos a análisis, forman parte de la causa TCP 108543, "*Melazo, César Ricardo s/recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General*". Sin perjuicio de ello apuntamos que esa ostensible arbitrariedad emerge en cada ocasión en las que ha intervenido, aunque jamás ha resultado tan evidente como en la enunciada.

Para exponer tales circunstancias valga enunciar que el Dr. Ricardo Borinsky soslayó la taxatividad con la que el ARTÍCULO 450 del Rito, según la Ley 14543 define cuales son las Resoluciones recurribles. Esa enumeración no incluye la situación bajo estudio.

Con ello, el aquí denunciado califica arbitrariamente que la causa en trato importa gravedad institucional, sin fundamentar en forma inteligible, que circunstancia de un simple cambio de modalidad de coerción podría causar un gravamen así calificable.

De su propio voto emana: "A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

1.-Enterado en el Acuerdo de la referencia que hace el doctor Violini en su voto, considero oportuno agregar que -como lo he sostenido entantos otros precedentes de Sala y que la misma Cámara cita uno de ellos la regla de inadmisibilidad cede ante una cuestión federal o gravedad institucional como es el caso, por lo que insisto en que fue bien concedido el recurso intentado por el Ministerio Público Fiscal."

Esta propia manifestación pone en evidencia dos irregularidades: La primera es que fuerza los límites impuestos por la taxatividad de la ley acudiendo a una interpretación insustancial y sesgada sobre la existencia de una causal capaz de relativizarla. La segunda expone a la luz la relativización del orden determinado para la votación: Siendo que la votación, según enunciado en tal acuerdo, debía seguir el siguiente orden: BORINSKY - VIOLINI - MAIDANA, de la lectura surge que el funcionario denunciado hace en su voto, referencia al contenido de aquel que en rigor de verdad elaboraría el suyo con posterioridad. Esto define que, o desoyó el orden debido y votó en último orden o lo que es peor, modificó su voto luego de leer el de su par. Cualquiera de las dos opciones indica un comportamiento en el que se hace caso omiso de lo normado.

Retomando la cuestión medular de cuanto denuncio, me voy a referir a la torcida voluntad de dar cabida a una vía de impugnación que en todo el trayecto de su desempeño, en innumerables antecedentes, había votado en sentido contrario. Para ubicar tal apreciación en un marco de referencia externo a mi opinión, voy a acudir al voto del Dr. Violini, que por la precisión de su enunciación y debido a su posición de par del nombrado Borinsky, resulta sustancial para fundar esta denuncia: "***Es doctrina de la Sala que integro que, como regla, las resoluciones que disponen libertades, medidas morigeradoras a la prisión preventiva o deniegan detenciones no se encuentran comprendidas en el compendio del artículo 450 del Código Procesal Penal, y por ello, en principio, resultan irrecurribles para el Fiscal.*** El tema que aquí toca decidir no es nuevo, y hemos resuelto con mi colega preopinante en el sentido indicado en el párrafo anterior desde que el dicente asumiera su cargo de juez en el año 2006.

Así, me he pronunciado por la inadmisibilidad de quejas y recursos fiscales, tanto en primero como en segundo término, y a mero título de ejemplo, en las causas N° 26075, 29661, 31576, 31578, 34575, 35707, 37567, 40721, 42374, 43672, 43727, 45532, 46280, 47118, 48531, 52291, 53729, 54202, 54342, 56769, 61230, 62625, 63144, 66309,

69222,69404, 69463, 71440, 73313, 78592, 79307, 80192, 82764, 83899, 84883,85752, 85964, 96245, 96104, 100394, 101443, 103163, 103198, *entremuchas otras. Luego, si esa ha sido la regla general para todas las personas imputadas de delito, entonces, principio de igualdad mediante (artículo 16 de la Constitución Nacional), esa debe ser también la regla en este caso, pues resultaría intolerable que el criterio sostenido y consolidado de la Sala mutara pura y exclusivamente en función de la identidad del imputado, por razones ajenas a cualquier estricto criterio de interpretación jurídica. Entonces, como regla, el Fiscal no se encuentra legitimado para recurrir un arresto domiciliario concedido. Resta ver, eventualmente, si en función de lo normado por el artículo 439 del rito, el impugnante puede acreditar la existencia de un "perjuicio" o "agravio" de carácter "irreparable", que le permita excepcionalmente abrir la competencia de la Sala. Así las cosas, observo en primer lugar que el doctor Vogliolo alega que el recurso que intenta resulta admisible en función de lo normado por el artículo 452 inciso 4° del ritual, que habilita a recurrir en caso de errónea aplicación de la ley. No obstante, es doctrina de esta Sala que tal habilitación, por su laxitud, implicaría conceder al Fiscal facultades ilimitadas para recurrir, en clara contradicción con los límites impuestos, por ejemplo, en el inciso 2° del mismo artículo. Luego, la correcta interpretación del artículo 452 del Código Procesal Penal, como ya lo hemos dicho, resulta aquella por la cual los incisos 1°, 2° y 3° de dicha norma explicitan los supuestos en los que el Fiscal está habilitado para recurrir, y el inciso 4°, el motivo que debe ser alegado en el recurso. En consecuencia, la sola mención de esta última norma lleva a concluir que el Fiscal General no ha fundado correctamente la admisibilidad de la vía que intenta, y no basta a estos fines la cita aislada de fragmentos de sentencias de este Tribunal, cuyos hechos y constancias concretas se silencian, con lo que va de suyo, no se relacionan adecuadamente con los de esta causa, a efectos de demostrar su pertinencia (SCBA, P.129.349-RQ, caratulada: "Pendas, Matías Miguel s/ Recurso de queja, en causa n° 75.088 y su acumulada n° 75.091 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", del 30 de mayo de 2018). Más allá de lo expuesto, y en apretada síntesis, la Fiscal denuncia que la resolución que impugna violenta notoriamente los principios básicos del proceso criminal, afecta el orden constitucional y el objetivo de afianzar la justicia; afirma que el resolutorio que impugna resulta arbitrario, al haber parcializado las constancias de autos, y cita resoluciones anteriores de la Cámara en las que se sostuvo la misma postura que ahora mantuvo el magistrado en disidencia, visto que se ha agregado una imputación por otros delitos a la originalmente formulada (tenencia*

ilegítima de armas de fuego y encubrimiento), a lo que aduna que el encartado tuvo un rol activo en la asociación y su calidad de juez. Cita, en apoyo de su pretensión, lo decidido por esta Sala en las causas nros. 102.011, 103.450 y 104.841."

Dicho en otras palabras, la divergencia del criterio adoptado por el Dr. Borinsky en esta causa deviene en una grave prevaricación que, en su embestida, atropella el beneficio morigeratorio de un hombre, la credibilidad de la justicia y la firmeza del principio de igualdad ante la ley que consagra nuestra Ley Suprema en su art. 16.

IV.- PRUEBA

Adjunto a la presente la sentencia completa recaída en la causa TCP 108543.

Solicito que se libre oficio al tribunal de casación penal para que remita las causas enumeradas por el Dr. Violini, donde quedaría demostrado que solo en la presente, el Dr. Borinsky, ha votado en digresión de la doctrina que el mismo abrazó en incontables oportunidades.

V.- COROLARIO

Es imposible pretender que tal acción se trate solo de un yerro jurídico ya que tal posición admitiría que los saberes que resultan propios de la investidura exigibles para el ejercicio de sus funciones viene a mancar después de 15 años de estar en esa posición. Por ende, solo puedo concluir en la existencia de dolo, y eso, en su piso mínimo, es materia de apartamiento del cargo y pertinente sanción.

Ha de considerarse que en este andar se hierne gravemente la imagen de la administración de justicia toda, y que ello resulta de una labor discrecional que afecta seriamente al imputado, coloca frente a un abismo la labor defensiva y relativiza *ad arbitrium* la pética solemnidad de las garantías constitucionales arrastradas al fango de la injusticia. Haciendo más las palabras de Radbruch, es ignominioso considerar que esta muestra de extrema injusticia, pueda estar a derecho.

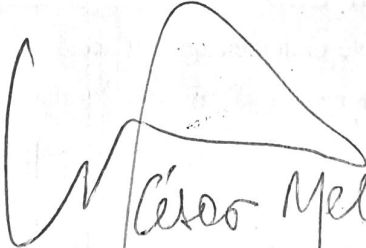
En ese rumbo, la Doctrina destaca que:

"...la garantía de la defensa en Juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, asegurando a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal"

La mención que precede revitaliza la estrecha vinculación existente entre el (aquí soslayado) principio de igualdad ante el derecho, que aun consagrado en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional es menoscabado por el proceder que denunciamos. Baste considerar que la administración de justicia, tan comprometida con "la eterna voluntad de dar a cada uno lo suyo" puede ser, en cambio, una resolución "à la carte" que cambia sus principios en función del apellido del requirente. En verdad aborrecible.

Es anecdótico preguntarse cuantas veces ha ocurrido lo mismo y el temor evitó que tal inmundicia emergiera hacia hacerse relevante para la opinión pública. Sin embargo esa pregunta se enlaza sin esfuerzo con la duda respecto de la administración de justicia que deseamos: Mientras haya jueces que moldean la ley a su capricho, mientras fallos como el criticado se sigan multiplicando como células malignas, mientras los sumisos callen su voz por temor a represalias, cabe preguntarnos qué ha ocurrido con la garantía del debido proceso.

Esperando una acogida favorable a cuanto aquí informo, saluda atentamente.


César Melozo
DNI 14.418.1648
T 37 f° 418
CALP.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE FUE ESPONTANEA Y EN MI PRESENCIA
Y CORRESPONDE AL INTERESADO MELPOZ CESAR


Subadj. Ezequiel MAIDANA
JEFE DE TURNO